REGISTRO Nº: 849/26.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Javier Carbajo como Presidente y Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **FRO 30279/2019/TO1/26/11/CFC22**, caratulada: **"MANRRESA, María Cristina s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Federal de Juicio n° 3 de Rosario, provincia de Santa Fe, el 21 de abril de 2026, resolvió -en lo que aquí interesa-: *"**I. RECHAZAR** el recurso de reposición articulado por el Ministerio Público Fiscal contra el decreto de fecha 17/03/2026".*

II. Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Tomas Malaponte interpuso recurso de casación, el que fue concedido en cuanto a su admisibilidad formal por el tribunal *a quo*, el 23 de abril de 2026 y mantenido en esta instancia.

III. En primer lugar, la parte recurrente se refirió a las cuestiones de admisibilidad y presentó los antecedentes del caso. Seguidamente expuso sus agravios.

El Ministerio Público Fiscal cuestionó la interpretación efectuada por el Tribunal "a quo" sobre el principio de legalidad y la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal. En este sentido, señaló que, en el caso, no nos encontramos ante aplicación retroactiva de una

Fecha de firma: 13/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#41305732#510228401#20260713131354623

norma nueva, sino la observancia obligatoria de la doctrina legal fijada por esta Cámara Federal de Casación Penal en el Plenario n° 17 “Pastene”.

Señaló que dicho precedente estableció que el valor de las unidades fijas previstas en el artículo 45 de la Ley 23.737 debe determinarse conforme al valor vigente al momento de la intimación al pago de la multa y que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 24.050, esa interpretación resulta obligatoria para los tribunales inferiores.

Sostuvo que la resolución impugnada desconoció la fuerza vinculante de la doctrina plenaria y fijó un monto de multa que no se ajusta al criterio establecido por esta Cámara, incurriendo en una decisión arbitraria, contraria al artículo 45 de la Ley 23.737 y a los principios de uniformidad e igualdad en la aplicación de la ley.

En definitiva, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se anule la resolución recurrida. Hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina previsto en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación se presentó la Defensora Pública ante esta Cámara y sostuvo que debía declararse inadmisible el recurso de casación interpuesto por el representante fiscal.

V. Con fecha 18 de junio de 2026, se cumplieron las previsiones del art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el

Fecha de firma: 13/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#41305732#510228401#20260713131354623

siguiente orden sucesivo: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky. Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

He sostenido con insistencia y originalmente en soledad, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines del Derecho y los que procuran las normas de ejecución de las penas (cfr.: de esta Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Ese criterio fue con posterioridad avalado y adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

Tales consideraciones resultan aplicables al caso de autos, donde se cuestiona una decisión adoptada en el marco de la ejecución de la pena. Se trata, en definitiva, de asegurar el control judicial de las decisiones adoptadas en el marco de la ejecución de la pena. Consecuentemente, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto.

En el presente caso, María Cristina Manrresa resultó condenada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de Rosario, el 12 de agosto del año 2021, como coautora del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de

Fecha de firma: 13/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#41305732#510228401#20260713131354623

comercio, agravado por la intervención de tres o más personas, a las penas de 6 años y seis meses de prisión, multa de 70 Unidades Fijas e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y arts. 12 y 45 del CP).

Mediante decreto de fecha 26 de agosto del año 2021, el tribunal "a quo" intimó -por primera vez- a Manrresa, al pago de las 70 unidades fijas impuestas como pena de multa.

Ante el incumplimiento del pago, el 17 de marzo de 2026, el Tribunal dispuso dar intervención a las partes a fin de que se expidan sobre las alternativas previstas en los términos del art. 21 CP. y para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, y habiendo sido la nombrada intimada al pago de la sanción pecuniaria en fecha 21 de agosto del año 2021, corresponde atender al valor de la Unidad Fija vigente al momento del hecho delictivo; esto es, según el valor que a esa fecha tenga el formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

En el caso de autos la fecha del hecho delictivo fue el 5 de noviembre de 2019 y el valor vigente de la unidad fija ascendía a la suma de pesos tres mil seiscientos ($3600), por lo tanto, el tribunal "a quo" fijó *"la multa impuesta a la condenada en la sentencia (70 UF) representa un monto nominal en pesos de doscientos cincuenta y dos mil ($252.000)"*.

Ahora bien, de la lectura de la resolución recurrida se advierte que le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el monto fue calculado tomando en consideración el valor de las unidades fijas al momento del hecho por el que resultó

Fecha de firma: 13/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#41305732#510228401#20260713131354623

condenada María Cristina Manrresa, es decir al día 05 de noviembre del año 2019 y que contiene un error manifiesto en la determinación del quantum de la pena pecuniaria por resultar contrario a la doctrina plenaria obligatoria fijada por esta Cámara Federal de Casación Penal mediante el fallo: "Pastene, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley" (Acuerdo N° 10/2025, 13/05/2025).

En dicho Plenario se estableció que el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737 es el que la persona condenada es intimada al pago de la pena pecuniaria impuesta.

Es en dicho estadio en el que se podrá cristalizar la intención del legislador de no desnaturalizar el valor de la pena monetaria al quedar sujeto al costo de la inscripción de operadores en el Registro de Precursores Químicos.

Por ende, al momento de intimarse a la persona condenada al pago de la pena de multa, una vez firme la sentencia condenatoria, deberá determinarse —sobre la base del valor monetario de la inscripción de operadores antes mencionado— el monto definitivo en pesos que deberá abonarse para efectivizar dicho pago.

Ello implica el resguardo del principio de igualdad en los términos que fue entendido por la CSJN, donde lo que se pretende es que el valor en pesos de la pena de multa sea proporcional al daño causado por el delito cometido y no se torne irrisorio por el paso del tiempo y el devenir de la

Fecha de firma: 13/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#41305732#510228401#20260713131354623

economía nacional en relación con la duración de los procesos penales.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Publico Fiscal, dejar sin efecto la resolución recurrida y remitir los autos al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva conforme los parámetros aquí establecidos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que encabeza el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a su voto y a la solución propuesta.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En atención a las circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el distinguido colega que lidera el presente acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, comparto en lo sustancial las consideraciones allí expuestas y adhiero a la solución propuesta.

Frente a los cuestionamientos efectuados en torno a la posición adoptada por el Tribunal *a quo* según la cual tomó en cuenta, a los fines de determinar el monto de multa adeudado, el valor al momento de la comisión del hecho objeto de condena y no el valor del formulario del Registro Nacional de Precursores Químicos vigente al momento de la intimación al pago, -como pretende el representante del Ministerio Público Fiscal-, cabe estar a lo decidido por esta Cámara Federal de Casación Penal mediante sentencia plenaria N° 10/2025, "Pastene, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de la ley" (Plenario N° 17 del 13/5/25).

Fecha de firma: 13/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#41305732#510228401#20260713131354623

La postura pretendida por el recurrente es coincidente con lo resuelto en el Acuerdo Plenario de esta CFCP, de fecha 13 de mayo de 2025, en el que se declaró doctrina plenaria que el momento que define el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos que debe tomarse como parámetro para determinar el importe nominal en pesos que representa la pena de multa impuesta en unidades fijas, según el art. 45 de la ley 23.737, es el de la intimación al pago.

Por ello, como adelanté, adhiero a la solución que viene propuesta en cuanto corresponde HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, ANULAR la decisión impugnada y REENVIAR las actuaciones a su origen para que dicte una nueva resolución conforme a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la decisión impugnada y **REENVIAR** las actuaciones a su origen para que dicte una nueva resolución conforme a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Francisco Allende. Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 13/07/2026
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#41305732#510228401#20260713131354623